



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del MARBELLA FÚTBOL CLUB, SAD, contra la resolución de fecha 8 de febrero de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del grupo 4 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 5 de febrero de 2023 entre el Marbella FC y el Sevilla FC, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, don Antonio Luis Sánchez García:

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Equipo: Marbella F.C. Jugador: Antonio Luis Sánchez García. Motivo: Otras incidencias: Tras finalizar el partido y en la zona de vestuarios, el jugador se dirige al árbitro asistente a viva voz, encarándose con él a escasos centímetros y teniendo que ser retirado por miembros del cuerpo técnico hacia el interior de su vestuario en los siguientes términos: "Mira mira la mano que te has comido".

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de febrero de 2023, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 4 partidos a don Antonio Luis Sánchez García, en virtud del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Marbella Fútbol Club, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revisión de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución adoptada el 8 de febrero de 2023 por el Juez Disciplinario Único en relación con las incidencias acaecidas en el partido MARBELLA FC – SEVILLA FC correspondiente a la jornada 21 de División de Honor Juvenil. En concreto, se recurre la





imposición de sanción de SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) PARTIDOS Y MULTA ACCESORIA a D. ANTONIO LUIS SANCHEZ GARCÍA por los hechos recogidos en el acta del partido.

Segundo.- Respecto de las pruebas aportadas en el recurso por parte del MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD, las mismas no pueden estimarse o admitirse en esta apelación dado que ello no resulta posible en base a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, que señala que: *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

Tercero.- Por parte de la entidad apelante no se rebaten los hechos que se refieren en el acta del encuentro, puesto que no son cuestionados por parte del MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD, ni tras el encuentro, ni en la presente instancia de apelación frente a la resolución del órgano disciplinario de la RFEF en la primera instancia. Realmente lo que se rebate en este recurso es la correcta tipificación de los hechos realizada por el órgano disciplinario de primera instancia, entendiendo la entidad apelante que se califica incorrectamente la actuación realizada por el jugador en cuestión.

El acta del encuentro indica que:

“Equipo: Marbella F.C. Jugador: Antonio Luis Sanchez Garcia. Motivo: Otras incidencias: Tras finalizar el partido y en la zona de vestuarios, el jugador se dirige al árbitro asistente a viva voz, encarándose con él a escasos centímetros y teniendo que ser retirado por miembros del cuerpo técnico hacía el interior de su vestuario en los siguientes términos: “Mira, mira la mano que te has comido” constituye, un acto de coacción hacia el árbitro asistente, ya que la protesta tiene lugar con encaramiento y cercanía de centímetros tal y como ha quedado redactado en el acta, con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52”.

Cuarto.- Los hechos han sido calificados por el Juez Disciplinario Único de la RFEF como una acción tipificada en el artículo 100 del Código Disciplinario, que señala que: *“Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*. Se indica por parte del club apelante que los hechos referidos en el acta no tienen la consideración de la conducta descrita y tipificada en el mencionado precepto reglamentario. Ante ello, en el recurso de apelación el MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD plantea otras posibles tipificaciones de la actuación de su jugador, y ello en base a la que sería su interpretación de los hechos y, en definitiva, de la consideración que a éstos se le deben dar a efectos de fijar la infracción cometida.

Quinto.- Este Comité de Apelación de la RFEF considera que no puede prosperar el planteamiento que se expone en el recurso presentado en esta instancia por parte del MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD. Debe tenerse presente que el citado precepto refiere sendas conductas: la coacción y la amenaza. En este caso, el Juez Disciplinario Único de la RFEF considera que se está ante una actuación de coacción. Considera el órgano disciplinario de primera instancia que -textual- *“constituye, un acto de coacción hacia el árbitro asistente, ya que la protesta tiene lugar con encaramiento y cercanía de centímetros”*.

Sexto.- Debe indicarse que, desde una perspectiva penal, la coacción -conforme al art. 172.1 del Código Penal- es utilizar la violencia para impedir a otro a hacer lo que la ley no prohíbe o para obligarle a hacer algo que no quiere, sea justo o injusto. Desde un punto de vista conceptual y de





significado, “coacción” según el Diccionario de la RAE es “la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. No cabe duda que, en este caso, el autor de la infracción - Antonio Luis Sánchez García- procedió de forma violenta, puesto que realiza una acción de encaramiento y con cercanía de centímetros respecto del árbitro asistente. Por lo tanto, nada puede cuestionarse respecto de la actuación del jugador infractor que, como es incuestionable, actúa de forma violenta.

Séptimo.- Frente a lo expuesto por parte del club apelante, debemos señalar que la violencia en tales casos no tiene por qué ser física, sino que puede ser también considerada la violencia ejercida de forma psicológica o emocional, lo cual se logra, por ejemplo, a través de gestos o expresiones, como las que nadie cuestiona que realizó el jugador infractor en este caso. Se señala por el club apelante, por otro lado, que la acción realizada por el jugador carece de entidad suficiente para coaccionar al árbitro. Pues bien, ello no deja de ser una mera valoración subjetiva del club que presenta la apelación, debiendo tenerse presente que la agresiva forma de proceder del jugador de dicha entidad puede llegar a generar un innegable perjuicio en el árbitro asistente, en este caso. Además, el Club no ha tenido en cuenta que la sanción impuesta a su jugador es la mínima prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario, que prevé una horquilla entre 4 a 12 partidos, por lo que dentro de la gravedad de los hechos llevados a cabo por el jugador, la resolución de instancia ya ha considerado que son de los menos graves.

Octavo.- Desde luego, y pese a lo indicado en el recurso analizado, la acción no puede tener encaje en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF en la medida que la forma de dirigirse el jugador al árbitro trasciende de lo que es meramente “formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a”. En este caso, no es solo lo que se dice, sino, además, cómo se dice. Es decir, una cosa es dirigirse al árbitro para realizar alguna observación o comentario, y otra es hacerlo de forma violenta y fuera de lugar en cuanto al contenido de lo indicado y, sobre todo, en la forma de hacerlo.

Noveno.- Considera, en definitiva, el MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD que la acción llevada a cabo, más que la infracción prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario, podría ser la que aparece tipificada, bien en el artículo 124, bien en el artículo 127 del mencionado cuerpo reglamentario. Conforme al artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberá n atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”. Realmente la labor del Comité de Apelación en este caso debe limitarse a analizar si la tipificación de la infracción realizada por el órgano disciplinario de la RFEF en primera instancia es admisible, más allá de que, como a veces sucede, una determinada acción u omisión pueda llegar a ser calificada de diversas formas.

Décimo.- Resulta materialmente imposible describir en la norma con absoluta precisión todos los supuestos de hecho que han de ser declarados infracción. El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión. Ahora bien, la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir un margen de actuación a la hora de determinar la infracción. Esa es precisamente la labor del enjuiciador que debe determinar la infracción concreta en base a los hechos y demás circunstancias. Precisamente, ello es lo que puede apreciarse en este caso. Aun cuando la forma de proceder del jugador infractor hubiese podido llegar a ser calificada o tipificada de diversas maneras, lo cierto es que la que se ha considerado aplicable por el Juez Disciplinario Único de la RFEF es perfectamente admisible en base a los motivos anteriormente





apuntados. A mayor abundamiento, se puede señalar que el encaje de los hechos a los que llega el Juez en la infracción prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario responde al principio de especialidad, conforme al cual el precepto especial se aplica con preferencia al general, esto es, cuando un precepto reproduce las características de otro, pero añade otras específicas -en el artículo 100 del CD "coaccionar"-, el precepto más específico desplaza al más genérico.

Undécimo.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que la labor de tipificación de la infracción realizada en primera instancia disciplinaria federativa es admisible y correcta, a la vista de los hechos que aparecen recogidos en el acta arbitral y que no son cuestionados por la entidad apelante. Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado.

Duodécimo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el MARBELLA FÚTBOL CLUB SAD confirmando la Resolución adoptada el 8 de febrero de 2023 por el Juez Disciplinario Único en relación con las incidencias acaecidas en el partido MARBELLA FC – SEVILLA FC correspondiente a la jornada 21ª de División de Honor Juvenil, siendo confirmada la sanción de SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) PARTIDOS Y MULTA ACCESORIA a D. ANTONIO LUIS SANCHEZ GARCÍA por los hechos recogidos en el acta del partido.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

16 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

